

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2010 RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD AL PERSONAL PERMANENTE DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 288, 289, fracción X del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, funcionará en Pleno y expedirá los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.
- II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen la igualdad ante la ley, del hombre y la mujer.
- III. Que el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1979, proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y la obligación adquirida por los Estados Parte, entre los que se encuentra México, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- IV. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 24, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.
- V. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 6, contempla que la igualdad implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- VI. Que este órgano de justicia electoral, conforme al artículo 290, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, está facultado para determinar las condiciones generales de trabajo de quienes le presten sus servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral les corresponde, respetando en todo momento las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Que el artículo 20, fracción X del Reglamento Interno del citado organismo jurisdiccional, establece como atribución del Pleno, expedir la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal.
- VIII. Que el Tribunal Electoral del Estado de México busca, con hechos concretos a favor de sus servidores públicos, contribuir en el replanteamiento de las relaciones sociales ante una visión de género, tanto en el ámbito familiar como en el laboral. Por ello, genera normatividad que permita a hombres y mujeres ejercer con plenitud su paternidad y maternidad, potencializando así su capital humano, mediante la búsqueda de mecanismos que tutelen los derechos de la familia.

En mérito de lo anterior, este organismo jurisdiccional, con fundamento en los artículos 289, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 20, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La licencia de maternidad será por un periodo de 90 días naturales, con goce de sueldo, en términos de lo señalado por el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO. El plazo de la licencia de maternidad podrá ampliarse en los siguientes casos:

I. Parto prematuro; proporcionalmente en días naturales, en función de las semanas de gestación;

II. Que el menor presente problemas de salud al nacer, que pongan en riesgo su vida y ameriten intervención quirúrgica o cuidados intensivos; por treinta días naturales;

III. Si el menor presenta problemas de discapacidad al nacer; por treinta días naturales, y

IV. Parto múltiple; por quince días naturales.

En caso de que concurren dos o más de los supuestos anteriores, se le otorgará a la trabajadora el plazo más amplio.

TERCERO. En caso de adopción, la licencia de maternidad se dará conforme a lo dispuesto por el artículo 65, segundo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO. La licencia de paternidad tiene como finalidad que los trabajadores dispongan de más tiempo para participar en las primeras actividades que surgen con motivo del nacimiento o adopción de su hija o hijo.

El trabajador gozará de una licencia de paternidad consistente en diez días hábiles continuos, con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento o adopción de su hija o hijo.

QUINTO. El plazo de la licencia de paternidad podrá ampliarse en los siguientes casos:

I. Enfermedad grave o discapacidad de la hija o hijo recién nacido, así como de complicaciones graves de salud, que coloquen en riesgo la vida de la madre; por un período de diez días hábiles, y

II. Parto múltiple; por cinco días hábiles.

SEXTO. En caso de fallecimiento de la madre, el padre del menor recién nacido tendrá derecho a la licencia de maternidad.

SÉPTIMO. La trabajadora o el trabajador deberán solicitar la licencia correspondiente o su ampliación por escrito ante su superior jerárquico, quien a su vez la remitirá, de la misma manera, al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de que éste gire las instrucciones respectivas a la Dirección de Administración.

Los casos no previstos en el presente acuerdo, deberán ser sometidos por el Presidente, a la brevedad, al conocimiento del Pleno para que éste resuelva lo conducente.

OCTAVO. Para acreditar los derechos señalados en el presente acuerdo, será necesario que quien los ejerza, anexe a la solicitud correspondiente el acta de nacimiento, adopción, defunción o constancia de estado de salud respectiva, expedida por institución pública.

NOVENO. Las licencias son irrenunciables, sus ampliaciones procederán a solicitud de la trabajadora o trabajador. Además, si ella o él solicita inmediatamente sus vacaciones en caso de tener ese derecho, el Tribunal Electoral debe concedérselas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

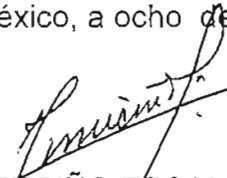
PRIMERO. El Acuerdo General de referencia entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Dirección de Administración para que una vez que sea aprobado el presente Acuerdo, realice las gestiones conducentes a fin de que se proceda a su exacta aplicación y observancia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Administración y a la Coordinación de Comunicación Social para diseñar la estrategia de **difusión** orientada a dar a conocer el multicitado Acuerdo General.

El presente acuerdo fue aprobado unanimidad de votos de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil diez.

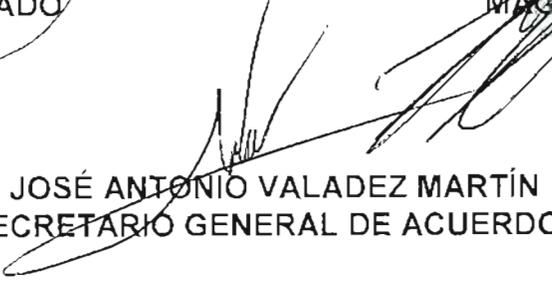

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

